JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Alimentos
Radicación: 731244089001- 2006-00063-00.
Demandante: Diana Lizeth Torres Moreno
Demandado: Cesar Alberto Tafur Robles

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, dada la solicitud presentada por la demandante, consistente en oficiar a CREMIL, para que se reactiven los descuentos por cuotas alimentarias mensuales (Fls. 142 al 114) y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado desde el 15 de abril de 2008, por conciliación realizada entre las partes, donde el demandado CESAR ALBERTO TORRES ROBLES, se comprometió con la representante legal del alimentario a cancelar como cuota mensual de alimentos el equivalente al 20% de su salario, más dos cuotas adicionales en la misma proporción del 20%, una para el mes de junio y otra para el mes de diciembre de cada año (Fl. 47 y 48); acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo; se tiene que ya le correspondía a las partes cumplir el acuerdo conciliatorio en las condiciones en que este fue pactado por ellas o hacer uso de las acciones judiciales pertinentes en caso de incumplimiento del mencionado acuerdo; sin embargo de lo obrante en el expediente se tiene, que pese a encontrase terminado el proceso por conciliación desde el 15 de abril de 2008, se continuo realizando dentro del mismo, actuaciones con posterioridad a su terminación, incluso se ofició al pagador del Ejercito Nacional de Bogotá D.C., para que se le descontara al demandado lo cuota de alimentos conciliada, sin que ello hubiese quedado plasmado en dicho acuerdo conciliatorio, pues en el mismo quedo consignado, que el demandado cancelaría dicha cuota pactada, pero en ninguno de sus apartes se indicó, que se le descontaría directamente de su salario; así mismo con posterioridad, a dicha conciliación, mediante decisión del 7 de abril de 2010, proferida por el Juzgado, se decretó una medida cautelar de embargo y retención preventiva del 50% de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaran a liquidar al demandado como miembro del ejército nacional, así como se ordenó realizar unos requerimientos al pagador de dicha institución; actuaciones que no eran procedentes, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, el proceso se encontraba terminado desde el 15 de abril de 2008 y no era dable proferir actuación alguna más por parte del Juzgado.

Por lo tanto en virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso que debe imperar dentro de cualquier actuación judicial y como quiera que no debía proferirse decisión alguna, luego de la terminación del proceso, es

procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que dicha norma legal concede al Juez la facultad de realizar control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad, como en efecto se presentó en el caso de la referencia.

Realizado el estudio al expediente, se tiene que en el presente caso, no existe soporte legal alguno, que justifique el descuento por nómina de la cuota alimentaria pactada de común acuerdo entre las partes en la conciliación llevada a cabo el 15 de abril de 2008; así como tampoco existe fundamento legal, para el decreto de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado en providencia del 7 de abril de 2010, es decir con posterioridad a la referida conciliación del 15 de abril de 2008, que puso fin al proceso, incurriéndose así en un yerro por parte del Juzgado, atendiendo que una vez finalizado el proceso, el Juzgado no podía seguir realizando actuaciones posteriores al interior del mismo, a menos que se presente formalmente una demanda reclamando el cumplimiento forzado de la obligación basada en el acuerdo conciliatorio del 15 de abril de 2008, pero como quiera que esto nunca sucedió por parte de la representante legal del menor alimentario, no era procedente afectar con medida de embargo el salario y las primas legales del demandado CESAR ALBERTO TAFUR ROBLES, por ende, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la partes, el Juzgado procede a efectuar control de legalidad, conforme lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal, toda la actuación surtida a partir del oficio Nº 0592 C del 24 de abril de 2008, inclusive; visto a folio 49 del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno, todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del oficio secretarial No. 0592 C del 24 de abril de 2008, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los embargos decretados en el presente asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión. **OFÍCIESE** a la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia, por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes y **REALÍCESE** lo pertinente.

TERCERO: HÁGASE entrega al demandado de los títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

CUARTO: En su oportunidad, por secretaría **ARCHÍVESE** el presente expediente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

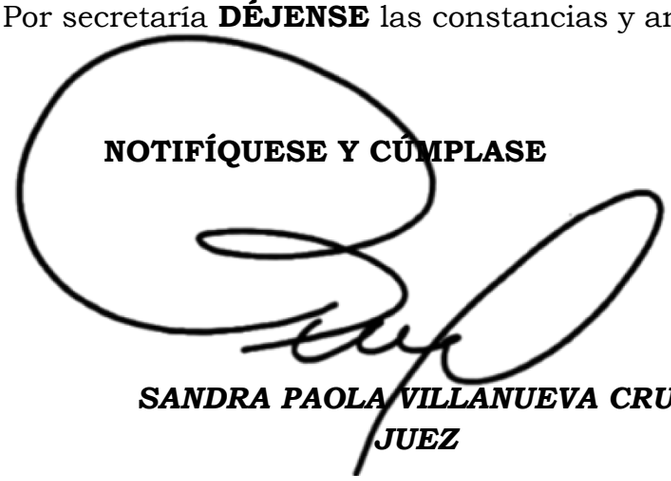

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ